



Al despacho del señor Juez informando que de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.; el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año; de otro lado, se informa que no existe solicitud de remanentes ni existe solicitud de créditos dentro de la presente actuación, Bucaramanga trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La citada norma erigió como una forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que consiste en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal, durante el plazo de un (1) año, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente caso, por auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispuso a designar curador ad litem a los demandados GERMAN ZAMBRANO SANTOS y HERMINIA CONDE DE ZAMBRANO. De lo anterior se avizora que ha transcurrido más de un año sin que la parte ejecutante haya solicitado o realizado actuación alguna, pues en el expediente digital no reposa actuación posterior a la providencia mencionada.

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que a día de hoy no obra actuación alguna que se haya surtido con posterioridad al auto que designó curador ad litem, por lo que es claro que ha transcurrido más de un (1) año desde esa data, por lo que se estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

TERCERO: Sin lugar a **DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

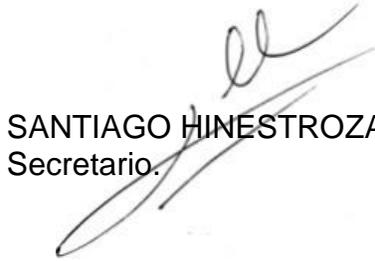
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 16 de enero de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 0022 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.